



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 7 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258008120

Procedimiento abreviado 392/2025 -25F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
VOLKSWAGEN RENTING, S.A.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 92/2026

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 18 de marzo de 2026

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 392/25-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.785,85 euros, en el que ha sido parte demandante, VOLKSWAGEN RENTING, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] y dirigido por la Letrada, Dña. [REDACTED] y parte demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], y dirigidos por el Letrado, D. [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] en nombre y representación de VOLKSWAGEN RENTING, S.A., en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/03/2026
14:31

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;

Término 24.03.2026

PLAZO 02 DIAS ACLARAR/SUBSANAR DEFECTO 214.2/215.1

Término 27.03.2026

PLAZO 05 DIAS COMPLEMENTO DE OMISION 215.2 LEC

Término 06.05.2026

PLAZO 30 DIAS ESPERA FIRMEZA SENTENCIA Y TASAR



prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por la Tenencia del Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 5 de agosto de 2025, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 6 de febrero de 2025.

La parte demandante alega que el día 26 de noviembre de 2024, sobre las 01:50 horas, se produjo un incendio de un contenedor de basuras municipal, cuyas llamas afectaron al vehículo marca Volkswagen, con matrícula [REDACTED]. Aduce que se acredita la evidente relación o nexo causal entre el daño sufrido y la acción del fuego sobre un elemento municipal, por lo que es indudable que estamos en presencia de un indebido funcionamiento de un servicio público. En consecuencia, interesa que se le indemnice por los daños materiales sufridos.

La parte demandada se opone a la demanda al esgrimir la falta de responsabilidad, ya que no consta acreditado el origen del incendio, a pesar de que incumbía a la parte actora la carga de la prueba. Defiende que no se acredita de ningún modo que los daños hayan sido causados por el funcionamiento del servicio público, siendo que no se puede exigir a la Administración adoptar unas medidas preventivas para eliminar todo riesgo en la vía pública. En definitiva, indica que la parte actora no acredita que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, no acredita el título de imputación por el que debe responder el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en el artículo 32 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: *“Los particulares tendrán derecho*





a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/03/2026
14:31

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establece el artículo 67.1, de la Ley 39/2015. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- En cuanto a la ausencia de nexo causal alegada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, ha de indicarse que la jurisprudencia no excluye la posibilidad de imputar responsabilidad a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/03/2026
14:31

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



Administración pública en los supuestos de concurrencia de nexos causales en la producción del daño, uno de los cuales se debe a un tercero ajeno a la Administración pública. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987). Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos casos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración, titular de la explotación del servicio en cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las carreteras de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 «... si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo». Aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: «... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa».

Resulta igualmente relevante, en orden a la resolución del pleito, la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. En el proceso contencioso-administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29





de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de vías públicas urbanas por la presencia en la calzada de elementos potencialmente peligrosos, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En orden al examen de la concurrencia en el caso de autos de los presupuestos referidos, se ha de partir de la indiscutida realidad del siniestro de autos, ocurrido el día 26 de noviembre de 2023, en la calle Cristòfol Coloma, número 19, de Santa Coloma de Gramanet, que queda, en todo caso, acreditado por el informe del Intendente de la Policía Local (folio 6 del expediente administrativo).

Pues bien, se ha de indicar que la mera presencia de un contenedor en la vía pública no basta para atribuir la responsabilidad pretendida, siendo necesario demostrar de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público que se invoca opera como causa mediata en la producción de un daño, bien mediante la afirmación y la aportación de esfuerzo probatorio sobre el eventual déficit en la función de vigilancia de la presencia de situaciones de riesgo que afecten al cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de la vía pública, o bien sobre la falta de eficiencia en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas; extremo huérfano de prueba, y que recaía sobre la parte demandante.

En el caso de autos, la causa mediata no es la existencia de un contenedor, sino la existencia de un incendio en el mismo. En este sentido, de la propia prueba practicada, se ha acreditado que se procedió a activar el protocolo tan pronto como la Policía Local recibió aviso de ello (folio 6). Ciertamente es que corresponde a la Administración demandada el mantenimiento y cuidado de la vía pública, pero también lo es que la cualidad de previsible que para que proceda a su reparabilidad deban ostentar tanto los daños instantáneos como los continuados o de trazo sucesivo produce importantes diferencias en orden a la designación de los obligados al pago, pues si bien en los instantáneos ésta debe recaer en principio tan solo sobre





su autor o quien tenga la obligación de responder por él, en cambio, cuando la causación de los daños sucesivos o la posibilidad de que se causen se produce a lo largo de un periodo de tiempo más dilatado, durante el cual resulta evidente su evitabilidad, mediante la aplicación de medidas que impidan la causación del daño, es obvio que la responsabilidad debe extenderse a aquel que se haya obligado a adoptar las medidas que impidan que se produzcan nuevos daños. (STSS de 5/4/1988 y 5/4/1998 entre otras). Señala el Alto Tribunal (STS 9/12/93) que *"el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar practicante lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito"*.

Debe concluirse, por ello, que la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de la vía pública y el daño patrimonial sufrido por la demandante se encuentra interferida, en este caso, por un hecho ajeno al servicio público de titularidad municipal, cual es el incendio de un contenedor próximo al vehículo siniestrado por causas aún desconocidas. Frente a las anteriores cargas probatorias, la parte actora, a quien correspondía la carga de alegar y de recabar la prueba sobre los presupuestos fácticos del título de imputación deducido, no ha acreditado que existiera un deficiente funcionamiento de los servicios públicos en la recogida de basuras o en la extinción del incendio que originó daños en el vehículo siniestrado. Todo lo contrario, ya que la activación del protocolo fue inmediata. Es decir, la premura y diligencia en su actuación fue exquisita, algo que se presupone a la Administración en tan primorosa situación como es un incendio en la vía pública. La prueba practicada en el proceso resulta, por ello, insuficiente para establecer que la ineficiencia en la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de la vía concurriera a la producción del siniestro ahora considerado. El origen de los daños en un incendio de uno contenedor (causa inmediata del daño) impide considerar responsable del mismo a la Administración, dada su imprevisibilidad e imposibilidad de evitarlo adoptando las medidas necesarias para que se produjera el daño. Habiéndose acreditado, por el contrario, que la demandada avisó para extinguir el incendio tan pronto tuvo conocimiento del mismo.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en





nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de que no conste la existencia de denuncia alguna comunicando al Ayuntamiento la existencia de un vehículo, unido al desconocimiento del origen exacto del incendio y a la ausencia de los requisitos anteriormente indicados, permiten calificar el hecho de claramente imprevisible.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] en nombre y representación de VOLKSWAGEN RENTING, S.A., contra el decreto dictado por la Tenencia del Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 5 de agosto de 2025, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
18/03/2026
14:31

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/03/2026 14:31	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	